Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04145/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **La Recurrente,** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro, La Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente**00469/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

“SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA TODO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DESDE EL 2018 DEL HOSPITAL REGIONAL TOLUCA Y EL CENTRO ONCOLOGICO ISSEMYM DE MI PADRE EL SEÑOR XXXXXXXXXXX, QUIEN ES PERSONA FALLECIDA. CLAVE DE ISSEMYM XXXXXXX” **(Sic)**

Adicionalmente, adjuntó el documento electrónico **“XXXXXXXXX XXXXXXXXXX.pdf”,** mismo que refleja anverso y reverso de credencial de derechohabiente expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

**MODALIDAD DE ACCESO:** A través de copias certificadas (con costo)

**SEGUNDO. De la solicitud de aclaración por parte del Sujeto Obligado.**

En fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** solicitó aclaración a la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada” **(Sic)**

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico en formato PDF denominado **“ACLARACION 469.AD.pdf”** el cual contiene un acuerdo constante de cuatro fojas, signado por Marusia Montserrat Torres Rivera Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional, mediante el cual, se hizo el requerimiento a la recurrente para acreditar representación de persona fallecida, mediante poder notarial, carta poder firmada ante dos testigos u otra; también se le apercibió a la hoy recurrente para el caso de no desahogar la prevención, se le informó que se le tendría por no presentada la solicitud de acceso a datos personales.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado**

En el expediente electrónico **SARCOEM,** se aprecia que el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales en los siguientes términos:

“Con fundamento en el articulo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

Toluca, México, junio de 2024. Con fundamento en el artículo 111, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que no presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volvería a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica. ATENTAMENTE Unidad de Transparencia Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX” **(Sic)**

Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** notificó el documento **“NO PRESENTADA-AD.pdf”,** mediante el cual se da por concluida la solicitud de acceso a datos personales de personas fallecidas y se dejan a salvo los derechos de la ciudadana para volver a solicitarla.

**CUARTO. Del Recurso de Revisión.**

El día **cinco de julio de dos mil veinticuatro, La Recurrente** interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**Acto Impugnado**

“SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA” **[Sic]**

**Razones o motivos de inconformidad**

“Ingresé una solicitud en el SARCOEM, el día cuatro de junio del año en curso, para solicitar copia certificada de todo el expediente clínico desde el 2018 del Hospital Regional Toluca y el Centro Oncológico ISSEMYM, de mi padre XXXXXXXX, quien es persona fallecida, con clave de ISSEMYM XXXXX. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi difunto padre haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo con los documentos que adjunto al presente recurso de revisión, consistentes en identificación oficial de la C. XXXXXXXXXXXX e identificación oficial de mi difunto padre XXXXXX, acta de nacimiento de la C. XXXXXXX XXXXXX, acta de defunción de mi difunto padre e informe de testamento de mi difunto padre, emitido por el Departamento de Testamentos del Archivo General de Notarias del Estado de México. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entregue copia certificada de todo el expediente clínico desde el 2018 del Hospital Regional Toluca y el Centro Oncológico ISSEMYM, de mi padre XXXXXXXX, quien es persona fallecida, con clave de ISSEMYM XXXX, toda vez que requiero ambos expedientes para ofrecerlos como prueba dentro de un juicio de nulidad de testamento de mi difunto padre XXXXXXXXX” **[Sic]**

Adicionalmente, **La Recurrente** adjuntó el siguiente documento electrónico:

1. **“escaneo (1).pdf”:** Compila lo siguiente:

* Anverso y reverso de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de **La Recurrente.**
* Acta de nacimiento expedida por el registro civil del Estado de México a favor de **La Recurrente.**
* Acta de defunción expedida por el registro civil a favor de la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024.**
* Oficio número **222C0101040302L/2704/2023** signado por la jefa del departamento de testamentos del archivo general de notarías del Estado de México y dirigido al juzgado segundo familiar de Toluca, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en lo medular refiere que respecto de la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024** encontró disposición testamentaria otorgada por el notario público 82 del Estado de México.
* Notificación personal en el local del juzgado segundo familiar del distrito judicial de Toluca, respecto de juicio sucesorio intestamentario.
* Clave única de registro de población expedida a favor de la persona fallecida referida en la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024.**
* Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la persona fallecida referida en la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024**

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

En fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro,** el recurso de que se trata se registró en el **SARCOEM** y fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**SEXTO. De la Admisión**

En fecha **doce de julio del presente,** atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

**SÉPTIMO. De la exhortación a Conciliación a las partes**

Derivado del acuerdo de admisión, en fecha **doce de julio del presente,** este Órgano Garante emitió acuerdo de exhortación a las partes para llegar a una conciliación, misma que fue aceptada por las partes.

Atentos a la voluntad de las partes de llegar a una conciliación en el presente asunto, el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** el Comisionado Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación,** en el cual se establecieron las 11:00 horas del jueves doce de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que se desarrolló a través de la plataforma electrónica “ZOOM”.

**OCTAVO. De la celebración de la Audiencia de Conciliación.**

Siendo las 11:00 horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre **La Recurrente** y **El Sujeto Obligado,** en la cual, las partes conciliaron en el sentido de hacer la entrega de la información en los términos en los que obra en los archivos del **Sujeto Obligado,** previa notificación del procedimiento exacto y detallado para la expedición de copias simples, por así convenir a los intereses de la particular.

**NOVENO. De la etapa de instrucción.**

En la fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** se emitió Acuerdo para cerrar la etapa de conciliación y abrir la de instrucción, por lo que el **Sujeto Obligado**, en fecha **dieciocho de septiembre de los corrientes,** presentó en el apartado de Manifestaciones del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, el siguiente soporte documental:

1. **“ACUSE DE RECIBIDO 469.AD.pdf”:** Compila lo siguiente:

* Oficio signado por el titular de la unidad de transparencia y dirigido al Comisionado presidente del INFOEM, mediante el cual la ciudadana acusa de recibido de la información requerida.
* Escrito libre mediante el cual la ciudadana dispone que la entrega de la información sea en copias simples.
* Orden de pago por la expedición de información impresa o magnética con folio **83/024.**
* Anverso y reverso de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de **La Recurrente.**

Documento en cita que se puso a la vista, mediante acuerdo correspondiente al **diecinueve de septiembre del presente.** Asimismo, en dicha fecha se notificó acuerdo de ampliación de plazo para emitir la resolución correspondiente.

Una vez abierta la etapa de manifestaciones y transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SARCOEM,** se advierte que el **Sujeto Obligado**, no presentó informe justificado, también se hace constar que la parte recurrente no realizó manifestación alguna en dicha etapa procesal.

Por lo anterior, en fecha **veintisiete de septiembre del presente,** mediante acuerdo del **Comisionado José Martínez Vilchis,** una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue presentado a través del **SARCOEM,** en el formato previamente aprobado para tal efecto, sin embargo, previo al estudio del fondo del asunto, se procede a señalar lo siguiente: para establecer la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento se sujetará al procedimiento establecido en el Título décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se desprende del párrafo primero del numeral 106 de la ley citada, el cual señala:.

“**Artículo 106.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

**Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.” **[Sic]**

En esa tesitura, atendiendo a que **El Sujeto Obligado** notificó su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día 25 (veinticinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios prevé para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiséis de junio al dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, como se advierte de las constancias que integran el expediente virtual en que se actúa, podemos observar que **La Recurrente** interpuso su recurso de revisión el día **cinco de julio de dos mil veinticuatro,** encontrándose dentro del término legal para su interposición, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Interposición respecto a datos de personas fallecidas

Artículo 122. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.”

**TERCERO. Del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

“(…) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso,** rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **[Sic]**

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

“**Artículo 138.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

**I**. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.

**II**. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

**III**. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.

**IV**. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.

**V**. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.

**VI**. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**VII**. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”**[Sic]**

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, **La Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por **La Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, la particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

Por otra parte, especial mención requiere el contexto para ejercer los derechos **ARCO** tratándose de personas fallecidas, supuesto normativo estipulado en el artículo 106 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que a la literalidad dispone:

“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 106.

(…)

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, **la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial (…)” **[Sic]**

Disposiciones que, en principio, resultan de aplicación estricta para la tramitación del procedimiento que forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales, como lo es la atención de solicitudes de derechos ARCO, concepto que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Ordenamiento al cual se encuentran sujetos los titulares de las unidades de transparencia de los **Sujetos Obligados,** en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 90, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el diverso artículo 40 de la Ley en mención, **que implica que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos concernientes a personas fallecidas se lleve a cabo, únicamente a favor de quien cuente con un interés jurídico,** para lo cual la Ley reconoce expresamente ese interés jurídico sobre quienes el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, incluyendo la cláusula testamentaria o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO respecto de personas fallecidas a través de las Unidades de Transparencia, únicamente podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico, por lo cual conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro **181719, 170500** de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-1), se han pronunciado en cuanto al intereses jurídico en los términos siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****.*

*Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.*

***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****”* ***[Sic]***

Precisado lo anterior, se advierte que **La Recurrente** al realizar su impugnación mediante el recurso de revisión que nos ocupa, exhibió ante el **Sujeto Obligado** el siguiente soporte documental:

1. **“escaneo (1).pdf”:** Compila lo siguiente:

* Anverso y reverso de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de **La Recurrente.**
* Acta de nacimiento expedida por el registro civil del Estado de México a favor de **La Recurrente.**
* Acta de defunción expedida por el registro civil a favor de la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024.**
* Oficio número **222C0101040302L/2704/2023** signado por la jefa del departamento de testamentos del archivo general de notarías del Estado de México y dirigido al juzgado segundo familiar de Toluca, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en lo medular refiere que respecto de la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024** encontró disposición testamentaria otorgada por el notario público 82 del Estado de México.
* Notificación personal en el local del juzgado segundo familiar del distrito judicial de Toluca, respecto de juicio sucesorio intestamentario.
* Clave única de registro de población expedida a favor de la persona fallecida referida en la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024.**
* Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la persona fallecida referida en la solicitud de acceso a datos personales **00469/ISSEMYM/AD/2024**

En ese orden de ideas, al presentar los documentos referidos, concatenándose con las manifestaciones hechas valer al momento de interponer el recurso de revisión, cumple con el requisito señalado con anterioridad ya que acredita el interés legítimo, para lo cual sirve de sustento los criterios relevantes que ha emitido nuestro máximo Tribunal Constitucional en cuanto al interés legítimo, a través de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas con números de registro **185376, 185377, 2005078** y **2003608** cuyos textos y sentidos literales respectivos, son los siguientes:

*“****INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****.*

*De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.* ***En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.*** *De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada,* ***al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.***

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****.*

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho,* ***uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses****. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo,* ***el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***

***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción****, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por* ***el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño****; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses.* ***Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.*** *Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.*

***INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.***

*Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico)* ***o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo),*** *el* ***cual proviene de la afectación a su esfera jurídica****, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. …”* ***[Sic]***

Acotado lo anterior, se advierte que **La Recurrente** acredita su interés legítimo al acceso a datos personales al dar cumplimiento a las formalidades previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno traer a colación los artículos 82 fracción XXVIII y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

***(…)***

***XXVIII.*** *Procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.*

***De la conciliación***

***Artículo 131.*** *Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.”* ***[Sic]***

Derivado de lo anterior, como quedó acreditado en el apartado de antecedentes, las partes manifestaron su voluntad de sujetarse al procedimiento de conciliación, por lo que se señalaron las **11:00 horas del día jueves 12 de septiembre de dos mil veinticuatro,** para que se celebrará la audiencia de conciliación, a través de la plataforma electrónica denominada “ZOOM”, elaborándose el Acta respectiva, en la cual se señaló sustancialmente lo siguiente:

1. Se hizo constar la asistencia de la parte **Recurrente**, así como la del **Sujeto Obligado**;
2. En uso de la palabra, **La** **Recurrente** manifiesta que desea le sea proporcionada la información, destacando que resulta de su interés recibir la información en copias simples, sustituyendo la modalidad señalada inicialmente.
3. **El Sujeto Obligado** atendiendo a las consideraciones y finalidad que se pretende hacer de la información solicitada, manifiesta su conformidad para hacer entrega de la información peticionada.
4. Por lo que, en ese acto, informa a **La** **Recurrente** que debe acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto que le sean expedidas las copias simples, invocando el criterio **02/18** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“*Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas”***
5. No habiendo más que declarar o manifestar por las partes, se tuvo por concluida la audiencia de conciliación.

Una vez desarrollada la audiencia de conciliación, en la cual se llegó a un acuerdo entre las partes para la entrega de la información solicitada, en fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** remitió el siguiente soporte documental:

1. **“ACUSE DE RECIBIDO 469.AD.pdf”:** Compila lo siguiente:

* Oficio signado por el titular de la unidad de transparencia y dirigido al Comisionado presidente del INFOEM, mediante el cual la ciudadana acusa de recibido de la información requerida.
* Escrito libre mediante el cual la ciudadana dispone que la entrega de la información sea en copias simples.
* Orden de pago por la expedición de información impresa o magnética con folio **83/024.**
* Anverso y reverso de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de **La Recurrente.**

Es con base en lo anterior que **El Sujeto Obligado** al haber hecho entrega de la información peticionada**,** así como **La Recurrente** manifestar su entera satisfacción con la información proporcionada, el presente recurso de revisión queda sin materia de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad que a la letra dispone:

“Procedimiento de conciliación

Artículo 132. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

(…)

**V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

**El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.**

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.” **[Sic]**

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** por quedarse sin materia el presente recurso de revisión en virtud de que al haber llegado a un acuerdo las partes y al entregarse la información, esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

“Causales de Sobreseimiento

Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

(…)

**V. Quede sin materia el recurso de revisión.” [Sic]**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 131, 132, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04145/INFOEM/AD/RR/2024** en términos del artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,por quedarse sin materiaen términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese a LA RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**,la presente resolución.

**CUARTO. Hágasele** del conocimiento a **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)